

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 30/2024**

Medidas Cautelares No 442-24  
D.M.P.<sup>1</sup> respecto de Cuba  
12 de mayo de 2024  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 10 de abril de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Yanira Duque Monteiro y Teresa Ortiz, de la organización Cuba Demanda INC (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de D.M.P. (“el propuesto beneficiario”). Se alegó que D.M.P., opositor político, ha sido objeto de golpizas, amenazas y malos tratos, tras ser privado de su libertad. En tales condiciones, se indicó que él no recibe atención médica adecuada para su estado de salud en deterioro.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión requirió información a las partes el 10 de abril de 2024. Los solicitantes enviaron respuesta el 13 y 15 de abril de 2024. Por su parte, el Estado de Cuba no ha remitido respuesta a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho proporcionadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que D.M.P. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de D.M.P.; b) asegure que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La solicitud señaló que el propuesto beneficiario es opositor político. El 10 de enero de 2023, el propuesto beneficiario fue detenido en forma violenta, siendo trasladado al centro de detención de la seguridad del Estado conocido como Versalles en Santiago de Cuba. El 16 de enero de 2023, la Sala Segunda Penal del Tribunal Provincial de La Habana le impuso la medida cautelar de prisión provisional bajo el delito de “actos contra la seguridad del Estado”.

5. En febrero de 2023, el propuesto beneficiario fue trasladado al centro de detención conocido como Villa Marista en La Habana. En ese lugar, él fue sometido a golpizas y torturas psicológicas, las que buscaban desestructurarlo emocionalmente con calumnias sobre su pareja. Se le amenazó con que sería condenado a fusilamiento. Estuvo confinado en una celda oscura y húmeda. Recibió escasa alimentación. Asimismo, se alegó que él fue sometido a tales condiciones con el objetivo que se auto incriminara o incriminara a otros por delitos contra la seguridad del Estado.

---

<sup>1</sup> La CIDH decide reservar la identidad del propuesto beneficiario dado los alegatos de violencia sexual presentados en la solicitud de medidas cautelares. Asimismo, se reserva la identidad de la pareja del propuesto beneficiario.

6. El 15 de marzo de 2023, el propuesto beneficiario fue trasladado al establecimiento penitenciario de máxima seguridad Combinado del Este en La Habana. Luego, por unos días, fue trasladado al centro de detención Villa Marista, donde habría sido torturado. Tras su regreso al centro Combinado del Este, él habría sido objeto de “numerosas y brutales represiones”. Al respecto, se informó que, el 12 de julio del 2023, cuando el propuesto beneficiario se manifestó en el patio del penal gritando “abajo el comunismo”, “abajo la dictadura”, y “libertad para todos los presos políticos”, fue “salvajemente” golpeado por guardias del penal. Luego, fue conducido a una celda de castigo bajo condiciones extremas y sin atención médica. El propuesto beneficiario terminó con un brazo lesionado. Durante ese periodo, el propuesto beneficiario se declaró en huelga de hambre en tres ocasiones.

7. En agosto de 2023, el propuesto beneficiario fue trasladado al centro penitenciario de máxima seguridad de Boniato en Santiago de Cuba, donde continuaría siendo objeto de torturas y golpizas por parte de los guardias y oficiales del penal. El 2 de diciembre de 2023, el propuesto beneficiario habría sido golpeado por guardias penitenciarios en represalia por gritar “abajo la dictadura” y negarse a usar el uniforme de preso. Luego, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre por la que tuvo que ser hospitalizado durante aproximadamente un mes en el hospital de la prisión. El médico habría declarado que él estaba en desnutrición grado III. El 25 de diciembre de 2023, E.S., su compañera sentimental, manifestó estar impresionada por el grado de desnutrición de su pareja. Un mes después, una familiar visitó al propuesto beneficiario y también se alarmó por su estado físico deteriorado. El oficial del centro penitenciario habría manifestado que desconocía la situación tras denuncias presentadas por la pareja del propuesto beneficiario.

8. El 25 de febrero de 2024, E.S. fue detenida en la prisión de Boniato cuando intentaba visitar al propuesto beneficiario. Ella fue trasladada a la 3ª. Unidad de Policía de Santiago de Cuba donde permaneció por 6 horas. Las autoridades penitenciarias la declararon persona no grata en el penal, impidiendo que su pareja accediera a su derecho de “jaba de alimento mensual” de su familia. Asimismo, las autoridades cubanas impedirían que el propuesto beneficiario contraiga matrimonio con E.S., dado que no ha sido posible localizar su registro de nacimiento, documento indispensable para hacerlo. A criterio de la parte solicitante, las autoridades cubanas buscarían evitar que la compañera sentimental del propuesto beneficiario sea su representante legal.

9. La solicitud alegó que el propuesto beneficiario no tiene posibilidades de defensa legal, pues no le ha sido posible contratar un abogado. Se precisó que, en enero de 2023, se contrató un abogado a quien le negaron acceso al expediente de instrucción penal en contra de D.M.P. Posteriormente, mientras el propuesto beneficiario se encontraba en Villa Marista en la Habana, fue contratada otra abogada, quien respondía a la denominada “policía política”. Después del traslado del propuesto beneficiario a Santiago de Cuba, ningún abogado ha querido hacerse cargo del caso alegando “exceso de trabajo”. La parte solicitante denunció que todos los abogados están subordinados al gobierno y que existiría complicidad con el régimen. Aquellos que intentan ejercer la representación legal de las personas identificadas como “presas políticas” son presionados y amenazados. Hasta abril de 2024, se indicó que el propuesto beneficiario desconocía la acusación fiscal en su contra. A pesar de haber presentado varias solicitudes y quejas respecto a su situación, estas han sido declaradas sin lugar o rechazadas<sup>2</sup>. En cuanto al proceso penal, no se tiene información sobre la existencia de acusación fiscal alguna ni cuándo será celebrado el juicio.

10. A inicios de abril de 2024, el propuesto beneficiario informó que presos comunes, al mando de la denominada “policía política”, lo “encuadrillaron” para intentar violarlo. D.M.P. fue golpeado brutalmente

---

<sup>2</sup> Se refirieron, por ejemplo, a lo siguiente: solicitud de Control Judicial de Medida Cautelar ante la Fiscalía Provincial de la Habana, desestimada el 25 de mayo de 2023 por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial; solicitud de Habeas Corpus ante la Fiscalía Provincial de la Habana, desestimada el 25 de mayo de 2023 por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial; y el 20 de junio de 2023 la Fiscalía Provincial de la Habana rechazó de plano verbalmente la queja presentada por la situación del propuesto beneficiario.

por presos comunes que lo colocaron en postura de cuatro en el piso y le retiraron con violencia su *short*. Luego, habría sido golpeado también por guardias penitenciarios. La representación señaló que no tiene certeza si llegó a ser violado, pues podría estar ocultándolo por vergüenza. Las autoridades no habrían tomado medidas para garantizar la integridad del propuesto beneficiario. El 15 de abril de 2024, la parte solicitante añadió que D.M.P. está en la actualidad bajo amenaza de muerte por presos comunes beneficiados por las autoridades penitenciarias.

11. Respecto al estado de salud del propuesto beneficiario, se comunicó que padece de hipertensión, desnutrición grado III y diabetes, las dos últimas adquiridas en prisión. Advierten que las condiciones carcelarias son inhumanas y le han provocado reiteradas infecciones por escabiosis, hongos en la piel, diarrea y forúnculos infectados, para lo cual no tendrían medicación, salvo la que puede hacerle llegar su compañera. Precisaron que, desde marzo de 2024, el propuesto beneficiario se encuentra en el cubículo de distróficos grado III de la prisión. En dicho lugar estarían reclusos más de 80 detenidos, algunos de ellos enfermos de tuberculosis. El 28 de marzo de 2024, el propuesto beneficiario habría informado que ha bajado de peso, y no tiene medicamentos para la diabetes. Se indicó que él sentiría que se está muriendo o que lo están matando<sup>3</sup>.

12. El 8 de abril de 2024, una familiar de D.M.P. lo habría visitado hallándolo con delgadez extrema, cuerpo encorvado y envejecido, dificultad para caminar, ojos hundidos, cuerpo cubierto de llagas con purulencia por infección de estafilococos en la sangre, lleno de hematomas, y con mucho catarro y tos. El propuesto beneficiario se quejaría de calambres en el lado izquierdo del cuerpo, sequedad en la boca y somnolencia. Asimismo, padecería de depresión profunda, desesperación y miedo. A la fecha, el propuesto beneficiario no contaría con atención médica. Los pocos medicamentos a los que ha tenido acceso provendrían de su familia o los adquiriría al intercambiarlos por cajas de cigarro a otros reclusos.

13. Por fin, la alimentación consistiría en agua de arroz, agua de ñame picante con resto de tierra y arroz pastoso con piedras, chícharo duro con gorgojo, y pocas veces harina de maíz sin sabor. En raras ocasiones, tendría sabor. Por su desnutrición, él recibiría un pan pequeño al desayuno, otro pan en el almuerzo, y un pan con un vasito de infusión a las 8:00 p.m.

## **B. Respuesta del Estado**

14. La Comisión solicitó información al Estado el 10 de abril de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son

---

<sup>3</sup> La transcripción de la conversación telefónica sostenida por el propuesto beneficiario con un abogado defensor de derechos humanos sería la siguiente: "(...) yo me siento muy mal, créame, esto aquí... mire yo peso, ahora mismo yo estoy en 43kg de peso (...) mi peso normal es setenta y pico de kilos (...) por eso es por lo que estoy desnutrido grado III, imagínese. Entonces la diabetes me tiene al borde de... la diabetes y la hipertensión me tienen ya al borde de... créame que yo ya estoy desaparecido aquí, no tengo ni vena. (...) Yo adquirí la diabetes después que estuve en aquellos tiempos en Villa Marista, luego de ahí debuté en la diabetes saliendo de Villa Marista para el Combinado del Este yo debuté la diabetes. Bajé mucho peso, me entiende, en poco tiempo, eso me hizo debutar la diabetes. (...) No tengo medicamento (...). (...) me estoy muriendo y, no me estoy muriendo, mes están matando hermano".

graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>4</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>6</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>7</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>8</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH, [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

Americana u otros instrumentos aplicables<sup>9</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>10</sup>.

18. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. En su Informe Anual de 2023, la CIDH volvió a ubicar a Cuba en el Capítulo IV.B<sup>11</sup>. Al respecto, la Comisión tomó conocimiento, de la persistencia de violaciones al derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la protección contra la detención arbitraria, a la inviolabilidad del domicilio, a las garantías judiciales mínimas, y a la protección judicial. Esto afectaría especialmente a disidentes políticos, líderes sociales, activistas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas independientes<sup>12</sup>.

19. En su Informe Anual de 2023, la Comisión advirtió que las personas detenidas de forma arbitraria por motivos políticos estarían sujetas a tratos diferenciados, marcados por violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales, acusaciones por los delitos más graves del Código Penal, penas desproporcionadas, malos tratos físicos y violencia psicológica, e incluso tortura en el marco de su detención<sup>13</sup>. También se documentaron prácticas de hostigamiento y represión contra las personas privadas de su libertad, tanto por parte de las autoridades como de otras personas detenidas que actuarían en complicidad con las autoridades de los centros penales y la Seguridad del Estado<sup>14</sup>.

20. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Además de observar el contexto antes señalado, la Comisión toma en cuenta las actuales condiciones de detención de D.M.P. por ser opositor político y manifestarse en contra de las acciones adoptadas por el actual gobierno. Al respecto, la Comisión advierte que él está bajo prisión provisional por el delito de “actos contra la seguridad del Estado” desde 2023 y estaría sometido a los siguientes factores de riesgo:

- Ha sido objeto de constantes traslados en diferentes centros penitenciarios de Cuba. En todos los centros en los que ha estado, la información disponible revela que fue objeto de amenazas y agresiones, lo que fue calificado por la parte solicitante como malos tratos y torturas;
- Producto de las agresiones, en una oportunidad, se reportó que uno de sus brazos fue lesionado;
- Por determinados momentos, el propuesto beneficiario ha sido ubicado en celda de confinamiento, se le ha limitado las visitas con su pareja, y se le ha restringido el acceso a la alimentación;
- En abril de 2024, el propuesto beneficiario fue objeto de un intento de violación y agredido por parte de presos comunes bajo la aquiescencia de las autoridades penitenciarias;
- En cuanto al tema de salud, el propuesto beneficiario padecería desnutrición grado III, lo que fue descrito por los familiares como delgadez extrema con cuerpo encorvado y envejecido. Asimismo, se informó que tendría diabetes y presentaría dificultades para caminar, ojos hundidos, llagas en el cuerpo e infecciones por escabiosis, hongos en la piel y diarrea;

<sup>9</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>10</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Cuba](#), 31 de diciembre de 2023, párr. 43.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 59.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 65.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 64.

- Se alegó que no recibiría atención médica adecuada y la entrega de medicamentos dependería de la posibilidad que tendría de obtenerlos por parte de terceros;

21. A partir de la información disponible, la Comisión entiende que las autoridades penitenciarias tienen conocimiento de lo acontecido al propuesto beneficiario. Por un lado, ha sido alegado que los factores de riesgo serían atribuibles a los agentes del Estado que lo tienen bajo su custodia. Por otro lado, los familiares y pareja habrían presentado denuncias poniendo de conocimiento su situación, en determinados momentos. En cualquier circunstancia, la Comisión estima que, para este momento, el propuesto beneficiario se encuentra sin defensa legal al no poder contar con un abogado independiente para llevar su caso en el contexto del país. Dicha situación ubica al propuesto beneficiario en una completa desprotección frente a los eventos de riesgo que viene enfrentando, y las posibilidades de poder accionar para su protección de manera oportuna.

22. En este sentido, la Comisión considera de especial seriedad los alegatos de connivencia entre los agresores del propuesto beneficiario y los agentes penitenciarios. Lo anterior implica que la desprotección del propuesto beneficiario se ve acentuada, no solo por el hecho de ser calificado como opositor político, sino por las acciones que toman los agentes responsables de su seguridad para ponerlo en riesgo. Dicha situación, sumada a la falta de atención médica adecuada, habría ubicado al propuesto beneficiario en un estado de depresión, desesperación y miedo. Lo anterior, resulta razonable tomando en cuenta que él no tendría ninguna forma de solicitar protección oportuna al no tener defensa legal; la satisfacción de sus necesidades dependería de los agentes penitenciarios responsables de las agresiones; y conviviría con presos comunes que tendrían la aquiescencia de los agentes penitenciarios para agredirlo, así como total libertad para someterlo físicamente, incluyendo, un intento de violación.

23. En virtud de las alegaciones expuestas, la Comisión lamenta la falta de información brindada por el Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión analizar si los argumentos de la parte solicitante son desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Máxime en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales, resaltando la posición especial de garante del Estado frente a los derechos del propuesto beneficiario, quien está bajo su custodia.

24. En estas circunstancias, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, que está suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de D.M.P. se encuentra en una situación de grave riesgo.

25. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido considerando que el propuesto beneficiario continúa bajo custodia del Estado en las condiciones descriptas, las que son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. En consecuencia, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión observa que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

27. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a D.M.P., quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

## V. DECISIÓN

28. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de D.M.P.;
- b) asegure que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 12 de mayo de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto